



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **22 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/280/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se califica como INOPERANTE el primero agravio expuesto por la parte actora.

TERCERO. Se califica como FUNDADO el segundo agravio expuesto por la parte actora.

CUARTO. Se califica como INOPERANTE el tercer agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución en el correo ojpereyda_13@hotmail.com; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/280/2018

PROMOVENTE: OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT
COMISIONADO **ponente:** LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: EL REGISTRO DEL C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ COMO CANDIDATO A LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT

22 de noviembre de 2018, Ciudad de México.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ**, a fin de controvertir el "EL REGISTRO DEL C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ COMO CANDIDATO A LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT."; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho se emitió la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021.



2. En fecha cinco de octubre se emitió la convocatoria para la elección de Presidencia, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, para el periodo 2018-2021.
 3. En fecha uno de noviembre de los corrientes, la Comisión Estatal Organizadora en Nayarit realizó la declaratoria de procedencia de solicitudes de registro de candidatos para la Presidencia, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit.
 4. En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el **C. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ** presentó en Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
 5. Que el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el escrito identificado con la clave **CJ/JIN/280/2018**, al Comisionado **LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo



2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. "EL REGISTRO DEL C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ COMO CANDIDATO A LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT".

Tercero interesado: se tiene la comparecencia del C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del presente Juicio de Inconformidad se advierte como motivo de disenso: .

1. *La aplicación del artículo 19 inciso G numeral 4 de la convocatoria para la elección de Presidente Secretario General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.*
2. *El registro del C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ carece de certeza jurídica.*
3. *Diversas inconsistencias legales en el proceso de elección interna de Presidente Secretario General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.*

SEXTO. Estudio de fondo. En su primer y segundo agravio la parte actora se duele de la falta de certeza del registro del C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, esto en virtud de que la autoridad señalada como responsable es omisa en señalar la hora a la que fue recibida su documentación para el registro, en específico los formatos de firma de apoyo de los militantes.

Argumenta el actor de que la aplicación del artículo 9 inciso G numeral 4 de la convocatoria para la elección de Presidente Secretario General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit le causa agravio, mismo que al texto dice:



Artículo 19

(...)

G) las firmas de apoyo de las candidaturas a las que se refiere el inciso f) del presente artículo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4. Los formatos que contengan la firma de las y los militantes por los que estos apoyen a más de un aspirante serán válidos para el primero que la registre en la COE.

(...)

Obra copia de acta notariada que hace constar que el día 28 de octubre del año 2018 se realizó diligencia en la que se aprecia que el acuse del C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, no contiene hora de recepción, al preguntar por la hora al C. JULIO CESAR VILLASEÑOR PEREZ, miembro de la Comisión Organizadora, este informa que por un error involuntario se omitió asentar hora. Cuando se le preguntó sobre las firmas de apoyo recibidas por el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, este informó que había recibido un total de 45 hojas con firmas de apoyo, sin informar cuantas firmas había por hoja.

Aunado lo anterior consta en autos constancia de cumplimiento del requisito de firmas de apoyo para el registro de la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, en dicho documento se aprecia que la autoridad señalada como responsable en concordancia con la fe notarial afirma haber recibido 45 formatos físicos de hojas y que en total estos formatos suman la cantidad de 260 firmas, de las cuales 8 firmas fueron invalidadas en virtud de que los firmantes son funcionarios municipales partidistas por lo que contravienen lo dispuesto por el artículo 23 de la convocatoria.



No pasa desapercibo a esta Comisión de Justicia que la pretensión del actor radica en cancelar el registro del C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ en virtud de no haber cumplido por lo dispuesto por la convocatoria en específico con la entrega de los formatos para firmas de apoyo de los militantes, sin embargo consta en autos la constancia de cumplimiento de requisito de firmas de apoyo para el registro de la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021. Planilla encabezada por JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, documento en el que se validan 250 firmas de apoyo a su planilla, por lo que aun que hubieran sido presentadas primero en tiempo la firmas por la parte actora, resultando el total de 21 firmas duplicadas, es que el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ quedaría con un total de 229 firmas de apoyo, que no se encuentran impugnadas, cumpliendo así con el requisito de las 220 firmas requeridas por la convocatoria, motivo por el cual se califica como **INOPERANTE** el primer agravio expuesto por el actor, en virtud de ser insuficientes para revocar el acto o resolución impugnado.

En la exposición de su segundo agravio, continua el actor argumentando que la aplicación artículo 19 de la convocatoria le causa agravio en virtud de que en el documento expedido por la Comisión Organizadora del Estado de Nayarit, denominado constancia de cumplimiento de requisito de firmas de apoyo para el registro de la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, se señaló que el actor tenía 21 firmas no acreditables, esto porque al haber hecho el compulso y cotejo con el tercero interesado el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ se duplican las firmas.

De la totalidad de las constancias que obra en autos se desprende que la autoridad responsable es omisa en informar cuantas firmas de las entregadas por



el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, fueron presentadas el día 20 de octubre y cuantas fueron presentadas el día 28 de octubre, de igual manera queda acreditado que la autoridad responsable fue omisa en señalar la hora de recepción de las firmas presentadas por el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ en la fecha 28 de octubre de 2018.

Al configurarse dichas omisiones por parte de la autoridad responsable, es que se carece de certeza para determinar quién entregó las firmas primero y por lo tanto a cuál de las planillas deberían de restarse de conformidad por el artículo 9 inciso G numeral 4 de la convocatoria para la elección de Presidente Secretario General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, motivo por el cual dicho agravio se califica como **FUNDADO**.

Por las consideraciones realizadas con anterioridad es que se determina invalidar el punto 4. De la constancia de cumplimiento de requisito d firmas de apoyo para el registro de la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021. Planilla encabezada por el LIC. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, mismo que al texto lee:

4. Se hizo una compulsa con las firmas presentadas el día 20 de octubre de 2018, a las 09:00 horas por parte del aspirante C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ y las presentadas el 20 de octubre por 2018 a las 10:00 horas por el C. MANUEL GUZMAN MORAN, con las firmas entregadas con posterioridad el día 28 de octubre de 2018 a las 22:00 horas por parte del aspirante Oscar Javier Pereyda Díaz, resultando la existencia de 21 registros de firmas no acreditables en términos del último párrafo del artículo 52 del ROEM, así como el art 19 inciso g) numeral 4 de la convocatoria.



En cuanto al tercer agravio expuesto por el actor, en el que refiere que la Comisión Organizadora ha realizado un acumulado de diversas inconsistencias legales, que han transcurrido desde el inicio del proceso, se califica como **INOPERANTE**, en virtud de que el actor hace una serie de afirmaciones sin sustento, sin hacer señalamientos en concreto, lo anterior toma sustento con la siguiente tesis jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non



sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—10. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/200

SEPTIMO. Efectos de la Resolución.

Al haber resultado fundado el segundo agravio expuesto por el actor, en el cual se duele de la falta de certeza que se configura como producto de la omisión por parte de la autoridad responsable de señalar la fecha y hora exacta de recepción de los formatos de firmas entregados por el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, se ordena a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que emita una nueva constancia de cumplimiento de requisito de firmas de apoyo para el registro de la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaria General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021 Planilla encabezada por el LIC. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ. Esta nueva constancia que deberá expedirse en un plazo no mayor a 24 horas y en el que se acrediten las 21 registros de firmas, que fueron calificadas de no acreditables.



Se comunica a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para que en lo sucesivo se comporte con apego a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, así como a los principios rectores de derecho en materia electoral.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se califica como **INOPERANTE** el primero agravio expuesto por la parte actora.

TERCERO. Se califica como **FUNDADO** el segundo agravio expuesto por la parte actora.

CUARTO. Se califica como **INOPERANTE** el tercer agravio expuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución en el correo ojpereyda_13@hotmail.com; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CÁÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO